

José A. Sanjuán Guzmán

Abogado Titulado

Calle 69 No. 35- 52 Piso 6 *Cel. 301-7567895

Barranquilla - Colombia

Dra.

YAENS CASTELLON GIRALDO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E, S, D.

**Asunto: REPOSICION Y EN SOBSIDIO APELACION AL AUTO
QUE NIEGA PRUEBA DEL 10 DE JULIO DE 2020.**

Radicado: 08001-31-53-013-2019-00123-01 (TYBA 42.623)

Demandante: ROGER PALLARES TERÁN

Demandados: CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ Y OTRO

JOSE ANTONIO SANJUAN GUZMAN, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.144.025, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No 113.679 del C.S. de la J, con mi acostumbrado respeto, llegamos a su despacho para presentar recurso de reposición en subsidio apelación al auto mediante el cual, se niega la práctica de unas pruebas y se solicita la vinculación de unas pruebas, que no fueron tenidas en cuenta, petición que se soportó en los artículos 169 y 170 del C.G.P. y que a consideración del despacho debieron soltarse amparadas en el artículo 327 del C.G.P..

Para sustentación nuestra petición, nos remostamos al contenido de la contestación de la demanda dentro de la cual, se pedía el Juez de conocimiento que todo esta actuación era ilegal, falsa y fraudulenta, prueba de ello es la cita que se hace del artículo 86 del C.G.P. que establece la sanción en caso de información falsa, además se hace referencia en el citado documento el artículo 453 de Código Penal, es decir, no es un hecho nuevo, decir a su despacho que los documentos que soportan el título de recaudo ejecutivo los estamos tachando de falsos y espurios, desde la misma contestación de la demanda, sin encontrar eco en la judicatura.

En nuestro afán de lograr buscar la verdad procesal, se solicitó traslado de las pruebas que reposaban en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla para que remitiera el expediente bajo el Radicado No. 08001-31-03-008-2017-00251-00 1, fundamentando la petición en el Artículo 174 del C.G.P., este traslado fue rechazado por el juez por considerar que debía mediar petición de parte de las copias procesales.

José A. Sanjuán Guzmán

Abogado Titulado

Calle 69 No. 35- 52 Piso 6 *Cel. 301-7567895

Barranquilla - Colombia

Esta posición del despacho no la compartimos, pero en ningún momento se menciona en el documento de contestación de la demanda la Charla en WhatsApp sostenida entre las partes y la cual el Juez de instancia desecho sin recurso alguno.

En concreto la petición es si de manera oficiosa, el despacho podría decretar las pruebas que de acuerdo a los hechos mostrados y reconocidos por el demandante, se podría llegar a la verdad que se reclama y en la cual, la Charla en WhatsApp, el mismo **PAGARE** muestran su falsedad e ilegalidad en su autenticidad, se tiene probado que se prestaron \$12.000.000 y se solicitó suscribir una prenda hipotecaria y ahora para garantizar \$140.000.000 solo se pidió un **PAGARE**, pero que tiene que decir el Notario Noveno en relación a que autentico un documento con una obligación que no había nacido, es decir, de que se dio Fe Publica.

El Chat no a tenido la oportunidad de ser valorado, pero las respuestas que dio el demandante en relación a su contenido son bajo la gravedad del juramento y este ratifico su existencia y veracidad, por lo que consideramos que la justicia y la búsqueda de la verdad debe ser el común denominador en estos casos y en todos los casos; es por esto que sería una omisión del despacho del honorable tribunal no decretar las pruebas oficiosas que se consideren para lograr la ilegalidad del título de recaudo ejecutivo que se está empleando **PAGARE**, como lo anotamos, nunca se firmó para soportar una deuda falsa e inexistente que se está cobrando.

En este orden debió el Juez instancia, apreciar y valorar las declaraciones del demandante, pues él es el único que puede observar el comportamiento de los declarante y por ser los Chat de WhatsApp, un elemento nuevo al proceso no dio valor a lo afirmado por el demandante, de aquí nuestro suplica en el recurso.

A dicho la Corte que: *“No en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente”*

José A. Sanjuán Guzmán

Abogado Titulado

Calle 69 No. 35- 52 Piso 6 *Cel. 301-7567895

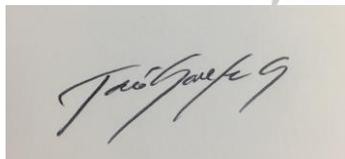
Barranquilla - Colombia

Para llegar a esta solicitud partimos que los elementos que se piden como tal, no revisten la categoría de pruebas, de aquí la necesidad de solicitar a usted, amparados en la artículos 169 y 170, recaude las pruebas que el proceso necesita y evitar un fallo injusto. Es un facultad de ustedes señores magistrados la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio y la obtención de decisiones justas.

La prueba del Chat se presenta después de la oportunidad de Ley para presentarla, pero ella es importante porque relata todo lo sucedido con el asunto y evitaría una ratificación de un fallo injusto e ilegal: Así mismo este Chat, se complementa con la declaración bajo juramento del demandante, quien afirma en varias ocasiones que son dos deudas diferentes y que es cierto que se pagó la prenda hipotecaria, afirmando que existe una deuda del 2011 y 2012 que presumimos quiere cobrar con este **PAGARE** autenticado en una fecha y con una obligación 18 días después, si el juez amparado en los artículos 169 y 170 del C.G.P. no desea la claridad de los hechos, pedimos se adecue la petición a lo fijado en el artículo 327, numeral tercero.

Amparado en las normas de rango legal y constitucional solicitamos se concedan los recursos interpuestos.

Cordialmente



JOSE ANTONIO SANJUANGUZMAN
C.C. No. 72.144.025 de Barranquilla
T.P. No. 113.679 del C. S. de la J.